

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CC. FIDEL ARCOS RAMÍREZ, RAÚL HERNÁNDEZ ZAMBRANO Y ABDÓN PALESTINA TAPIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, OTRORA SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA EN EL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012.

Distrito Federal, a _____ de _____ de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dos de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD08/CP/1109/2012, suscrito por los Consejeros Presidente y Secretario del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, por medio del cual remiten el escrito signado por el Lic. Carlos Augusto Tentle Vázquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Distrital, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales de manera textual, consistieron en lo siguiente:

“(...)

HECHOS:

1.- El día 11 de junio del año presente acudió personal de la coordinación del candidato a Diputado Federal Arturo de Rosas Cuevas al Municipio de Esperanza Puebla, siendo aproximadamente las 10:00 horas, con el motivo de poder colocar propaganda política a favor de los candidatos de la Coalición denominada “MOVIMIENTO PROGRESISTA” conformada por los partidos políticos nacionales “PARTIDO DEL TRABAJO,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012**

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO” en las mamparas que nos habían sido sorteadas por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con fecha de acuerdo del 28 de enero de 2012, con el número económico de ubicación interno del Consejo Distrital la número 23, asignada al Partido del Trabajo, ubicada en el Parque del Municipio de Esperanza, frente a la presidencia municipal cuando ocho policías municipales se acercaron para solicitarnos que retiráramos la propaganda porque ese lugar es de la presidencia y tiene órdenes de no dejar poner o usar a ningún partido político esa mampara, por lo que se le presentó el acuerdo tomado por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL IFE DE FECHA 28 de enero, y aun así hubo de parte suya una negativa de la policía municipal, por lo que se hizo una llamada telefónica al IFE para solicitar su apoyo al cual acudió el Lic. Silvino Ramos Cortés, Vocal del Registro Federal de Electores, solicitando al personal del Municipio de Esperanza su colaboración para poder ubicar la propaganda por lo que fue recibido por el Secretario General del Ayuntamiento el C. Raúl Hernández Zambrano. Dando la misma respuesta de mejor retirarnos porque no nos van a dejar poner en la mampara la propaganda a pesar de la presencia y solicitud de la autoridad electoral distrital.

El día 12 de junio de 2012 por parte de esta representación se presentó una petición de la representante del Partido del Trabajo la Lic. Socorro Rangel Díaz, se avisó al Presidente del Consejo Distrital 08 de Ciudad Serdán Puebla, el Lic. José Alfredo Ramírez Huitrón, de lo ocurrido en el municipio de Esperanza, por lo que se traslado junto con el Lic. Jorge Alberto Hernández y Hernández, Secretario del Consejo 08 de Ciudad Serdán, para poder dar posesión y cumplimiento al acuerdo firmado por parte del Ayuntamiento de Esperanza y el Instituto Federal Electoral de fecha antes mencionado.

Aproximadamente a las 18:00 horas de ese mismo día 12 de junio del mismo año, al momento de colocar la misma propaganda en el mismo lugar asignado por el IFE, y en presencia del Presidente del Consejo el Lic. José Alfredo Ramírez Huitrón, y del Secretario del Consejo el Lic. Jorge Alberto Hernández y Hernández, con la misma actitud de parte de los elementos de la Policía Municipal, la negativa de no poder colocar la propaganda debido a que ellos solo cumplen órdenes, por lo que se les solicitó la presencia de su superior jerárquico, a lo que minutos después se presentó en el lugar de los hechos el C. Abdón Palestina Tapia quien se ostentó como Director de Seguridad Pública Municipal, al cual se le entregaron y mostraron los acuerdo tomados por la Junta Distrital 08 con Cabecera en ciudad Serdán, manifestando “QUE TENIA LA ORDEN DE NO DEJAR COLOCAR PROPAGANDA POLITICA DE NINGÚN PARTIDO” por lo que obteniendo la misma negativa a pesar de los documentos oficiales mostrados, y de la presencia de la autoridad electoral Distrital se dispuso tomar la posesión de la mampara numero 23 asignada al Partido del Trabajo, tomando el resguardo la policía municipal impidiendo el paso y por lo tanto la colocación. Minutos después se presentó el C. Raúl Hernández Zambrano a quien la autoridad electoral nuevamente le presentó el convenio que firmaron y sellaron, reconociendo el señor Raúl Hernández Zambrano tanto su firma así como el sello de la Presidencia y Secretaría General, ante esta manifestó que ni aun así se podía colocar la propaganda y que “SI HABÍA QUE PAGAR UNA MULTA O INFRACCIÓN LO PAGARÍAN PUES ESA ES LA ORDEN QUE TIENE DE NO DEJAR PONER LA PROPAGANDA AUN ASÍ SE TENGA UN CONVENIO FIRMADO”. A lo que personal del IFE, y de la representación del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, tuvimos que retirarnos.

5.-PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos, 115, fracción tercera, párrafos dos, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, 236, 340, 341, 345, 347, inciso a, c, e, artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

- Una hoja del periódico “Diario Del Valle de Serdán” de fecha 13 de junio del año en curso en el que aparece la nota “Denuncian prepotencia del Alcalde de Esperanza”.
- Copia simple del oficio CD08/CP/1109/2012, signado por el Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, dirigido al C. Fidel Arcos Ramírez, Presidente Municipal de Esperanza, Puebla.
- Copia simple del Convenio de Colaboración celebrado por parte del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla y el Instituto Federal Electoral mediante el cual se facilitan lugares de uso común (mamparas y/o bastidores).
- Copia certificada del acta circunstanciada de fecha doce de junio de dos mil doce, signada por el Presidente y Secretario del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, así como los Vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores de dicho Consejo Distrital, así como por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el mencionado Consejo.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha seis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

En fechas seis y treinta de julio, treinta de agosto, diecinueve de octubre y doce de noviembre, todas del año dos mil doce, seis de marzo, veintitrés de abril y dos de mayo, todas de dos mil trece, se solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados a los Vocales Secretario y Ejecutivo, ambos de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, al Coordinador de Comunicación Social y al Director de lo Contencioso, ambos de este Instituto, a los CC. Fidel Arcos Ramírez; Raúl Hernández Zambrano; Abdón Palestina Tapia; Ramón Piedras Cueto, y María Guadalupe del Remedio Frago Valencia, Presidente Municipal, otrora Secretario General, Director de Seguridad

Pública, Director de Diseño Urbano y Regidora encargada de Parques y Jardines, del H. Ayuntamiento de Esperanza Puebla, respectivamente.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha seis de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, admitió la queja presentada y ordenó emplazar a los CC. Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, Presidente Municipal, Secretario General y Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Esperanza en el estado de Puebla, respectivamente.

En fecha uno de abril de dos mil trece, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los escritos signados por los CC. Fidel Arcos Ramírez y Abdón Palestina Tapia, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, respectivamente, en contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad.

Por su parte al haber sido notificado del emplazamiento correspondiente el C. Raúl Hernández Zambrano, otrora Secretario General del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla en fecha cuatro de julio de dos mil trece, al no haberse encontrado el día uno de abril de esa anualidad en el ejercicio de su cargo en el citado Ayuntamiento, con motivo de una licencia que le fue otorgada, se procedió a buscarlo en su domicilio particular siendo notificado del mismo en fecha cuatro de junio de dos mil trece, recibiendo contestación el día trece del mes y año en cita, mediante un escrito que no contenía su firma, ratificando el contenido de su contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad el veinticuatro de julio de dos mil trece.

IV. VISTA PARA ALEGATOS. En fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual ordenó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusieran las presentes actuaciones a disposición de las partes en el presente procedimiento, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de tal determinación manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

En fecha veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil trece, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el

partido de la Revolución Democrática y por los CC. Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, Presidente Municipal, otrora Secretario General y Director de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, respectivamente, a través de los cuales formularon sus respectivos alegatos.

V. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha catorce de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obraban en el expediente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil catorce, de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo

General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, en sus escritos de contestación al emplazamiento y en el escrito a través del cual formularon sus respectivos alegatos, los sujetos denunciados no hicieron valer causales de improcedencia que puedan producir el desechamiento o el sobreseimiento de las acciones ejercidas en su contra.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, no se advirtió causal de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

CUARTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, y dado que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito signado por el Lic. Carlos Augusto Tentle Vázquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, remitido a esta autoridad por los Consejeros Presidente y Secretario de dicho Consejo Distrital a través del oficio número CD08/CP/1109/2012, se deriva lo siguiente:

- Que el día once de junio de dos mil doce, personal de la coordinación del candidato a Diputado Federal Arturo de Rosas Cuevas, acudió al Municipio de Esperanza, Puebla con el motivo de poder colocar propaganda política a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

favor de los candidatos de la otrora Coalición “Movimiento Progresista” conformada por los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en las mamparas que les habían sido sorteadas por el Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil doce, con el número económico de ubicación interno del Consejo Distrital la número 23, asignada al Partido del Trabajo, ubicada en el Parque del Municipio de Esperanza.

- Que policías municipales se acercaron para solicitar que retiraran la propaganda porque tenían órdenes de no dejar poner o usar a ningún partido político esa mampara.
- Que solicitaron apoyo al 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, acudiendo el Lic. Silvino Ramos Cortés, Vocal del Registro Federal de Electores y el C. Raúl Hernández Zambrano, Secretario General del Ayuntamiento dio la misma respuesta que se retiraran porque no les dejarían poner propaganda en la mampara a pesar de la presencia y solicitud de la autoridad electoral distrital.
- Que el día doce de junio de dos mil doce, la representante del Partido del Trabajo y el Presidente del Consejo Distrital 08 de Ciudad Serdán Puebla se trasladaron junto con el Secretario del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, para poder dar posesión y cumplimiento al acuerdo firmado por parte del Ayuntamiento de Esperanza y el Instituto Federal Electoral y aproximadamente a las dieciocho horas de ese mismo día, al momento de colocar la misma propaganda en el mismo lugar asignado por el Instituto Federal Electoral, los elementos de la Policía Municipal continuaron con la negativa de no poder colocar la propaganda debido a que ellos sólo cumplen órdenes.
- Que al solicitar la presencia de su superior jerárquico, se presentó el C. Abdón Palestina Tapia quien se ostentó como Director de Seguridad Pública Municipal, manifestando *“que tenía la orden de no dejar colocar propaganda política de ningún partido”* por lo que obteniendo la misma negativa se dispuso tomar la posesión de la mampara numero 23 asignada al Partido del Trabajo, tomando el resguardo la policía municipal impidiendo el paso y por lo tanto la colocación.
- Que al C. Raúl Hernández Zambrano, Secretario General del Ayuntamiento, la autoridad electoral le presentó el convenio que firmaron y sellaron, reconociendo el señor Raúl Hernández Zambrano tanto su firma

así como el sello de la Presidencia y Secretaría General, manifestando que aun así no se podía colocar la propaganda y que *“si había que pagar una multa o infracción lo pagarían pues esa es la orden que tiene de no dejar poner la propaganda aun así se tenga un convenio firmado”*.

- Que la otrora coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fue objeto de abuso de autoridad por parte de los elementos del Municipio de Esperanza, en el estado de Puebla, al no dejar promover y motivar al voto a los ciudadanos de esta población, así como ocupar los lugares de uso común con propaganda política empresa fija.
- Que los CC. Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, Secretario General y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, se presentaron ante la autoridad electoral del 08 Distrito Electoral para dar cumplimiento a la orden expresa del C. Fidel Arcos Ramírez, Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de que no se podía ocupar los lugares de uso común así como plazas públicas de ningún partido político que no fuera el que representa el servidor público referido.
- Que como consta en las actas realizadas por el Presidente y Secretario del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, con elementos de seguridad del Municipio de Esperanza, Puebla, se les pidió que retiraran su propaganda así como abandonar la plaza pública de lo contrario tenían órdenes de presentarlos en la Comisaría Municipal y ser detenidos por dicha fuerza pública en cumplimiento de una orden directa del Presidente Municipal de dicha localidad.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer la parte denunciada al presente procedimiento, mediante escrito hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Fidel Arcos Ramírez, Presidente Municipal de Esperanza, Puebla.

- En relación al único hecho manifestado por el quejoso, ni lo afirma ni lo niega, por no ser un hecho propio, en virtud de que no estuvo implicado en los sucesos que se narran en la queja, pues de lo descrito nunca se menciona que estuviera físicamente en el lugar de los hechos, así como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012**

que de propia voz hubiera dado órdenes para impedir la colocación de propaganda.

- Con motivo de las obras a realizarse en el Parque de Esperanza, Puebla, consistentes en la remodelación del mismo, autorizadas en el Acta de Coplademun de fecha siete de marzo de dos mil trece, y dado que fue posterior al convenio suscrito con el Instituto Federal Electoral, se decidió la reubicación de las mamparas de mérito.
- Dicha reubicación se hizo de conocimiento del Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a efecto de que estuvieran a disposición de los beneficiados en distinto lugar.
- Que actuó en apego a lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso g), párrafo segundo, y 134 en sus últimos tres párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en cumplimiento de sus funciones se reubicó la fijación de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, garantizando la equidad de la competencia entre los partidos políticos, la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y a la vez cumpliendo con el equipamiento urbano en parques y jardines como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Raúl Hernández Zambrano, Secretario General del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.

- Que como autoridad no giró ninguna indicación o instrucción a efecto de que cada partido o coalición hiciera uso de las mamparas, ya que estas fueron asignadas por acuerdo del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.
- Que actuó en apego a lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso g), párrafo segundo, y 134 en sus últimos tres párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en cumplimiento de sus funciones se reubicó la fijación de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, garantizando la equidad de la competencia entre los partidos políticos, la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y a la vez cumpliendo con el equipamiento

urbano en parques y jardines como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Abdón Palestina Tapia, Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.

- Que si hubo algunos percances en la fecha que narra el quejoso, pero también es cierto que todo el personal tenía conocimiento del inicio de las obras públicas, específicamente de la remodelación del Parque Esperanza.
- Que no recibió por parte de alguien la orden exacta de impedir la colocación de propaganda del partido quejoso y tenía conocimiento de que las mamparas tenían que ser reubicadas.
- Que su presencia fue para controlar a la gente que se estaba aglomerando con motivo de los incidentes ocurridos.
- Que actuó en apego a lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso g), párrafo segundo, y 134 en sus últimos tres párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en cumplimiento de sus funciones se reubicó la fijación de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, garantizando la equidad de la competencia entre los partidos políticos, la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y a la vez cumpliendo con el equipamiento urbano en parques y jardines como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

Determinar si los CC. Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, Presidente Municipal, otrora Secretario General del Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento de Esperanza en el estado de Puebla, respectivamente, infringieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 236, numeral 1, inciso c) y 347, numeral 1, incisos a), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta infracción al principio de imparcialidad, derivado del posible incumplimiento al convenio de colaboración de fecha tres de

diciembre de dos mil once, suscrito por el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, mediante el cual se facilitaron lugares de uso común (mamparas y/o bastidores), que se utilizarían para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012, en el 08 Distrito Electoral Federal del estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la queja de conocimiento, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

- A.** Copia certificada del Acta circunstanciada de fecha doce de junio de dos mil doce, realizada con motivo de otorgar la posesión de una mampara de uso común ubicada en el Municipio de Esperanza, Puebla a la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el 08 Consejo Distrital de este Instituto en la citada entidad federativa, signada por los CC. Presidente y Secretario del mencionado Consejo Distrital, así como por los Vocales de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores, así como por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante dicha autoridad distrital electoral.
- B.** Acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, realizada con motivo de la verificación de la existencia y colocación de la mampara ubicada en el Municipio de Esperanza, Puebla, derivada de la presentación de una queja por parte del Partido de la Revolución Democrática, en contra del H. Ayuntamiento de ese Municipio y otros, signada por los CC. José Alfredo Ramírez Huitrón y Jorge Alberto Hernández y Hernández, Vocal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.

A dicha acta, se acompañó lo siguiente:

- Cuatro fotografías correspondientes al lugar en el que se realizó la Acta Circunstanciada mencionada, señalando dicho lugar como “Parque del Municipio de Esperanza Puebla, adjunto a la Presidencia Municipal. Andador Plaza Hidalgo, entre calles Avenida Miguel Hidalgo y Avenida Morelos”, de las que no se advierte la existencia de algún elemento de bastidores o mamparas para la fijación de propaganda electoral.
- C.** Copia certificada del Convenio de colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal de Esperanza, del estado de Puebla, mediante el cual se facilitan cuatro lugares de uso común (mamparas y/o bastidores), que se utilizarán para la fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal de 2011-2012, en el 08 Distrito Electoral Federal del estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán, de fecha tres de diciembre de dos mil once, signado por los CC. Fidel Arcos Ramírez y Raúl Hernández Zambrano, Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, respectivamente y por los CC. José Alfredo Ramírez Huitrón y Jorge Alberto Hernández y Hernández, Vocal Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla

A dicho convenio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- Cuatro fotografías de las que se aprecian en cada una de ellas una mampara señalada para la fijación de propaganda electoral, y que respectivamente se ubican en “Avenida Independencia, frente a las Bodegas ExConasupo”; “Camellón de la Avenida Independencia, esquina con Avenida 11 Norte (A un costado del Bachillerato Oficial Luis Donaldo Colosio Murrieta)”; “Parque de Esperanza, a un costado de la Avenida Hidalgo (frente a la Presidencia Municipal), y “Parque de Esperanza a un costado de la Avenida Morelos(frente a la Presidencia Municipal).
- D.** Copia certificada del Acuerdo del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado con la clave A04/PUE/CD08/28-01-12, de fecha veintiocho de enero de dos mil doce, al que se agrega el catálogo de mamparas y bastidores de uso común.

- E.** Oficio N° CNCS-AGJL/1280/2012, de fecha dos de agosto de dos mil doce, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite información relativa al C. Raúl Hernández Zambrano, Secretario General del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.

A dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- Un disco compacto que contiene tres archivos electrónicos en los que se aprecian en formato electrónico la página 4L de la sección Municipios del periódico "El Sol de Puebla", de fecha quince de junio de dos mil doce que contiene la nota intitulada es "Impide Edil de Esperanza colocar propaganda del PRD"; portada del Periódico Gratuito Puntual, de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, y página 11 del Periódico Gratuito Puntual, de fecha once de junio de dos mil doce, que contiene la nota intitulada "Alcalde de Esperanza desecha orden de IFE".
 - Copia simple de la página 4L de la sección Municipios del periódico "El Sol de Puebla", de fecha quince de junio de dos mil doce que contiene la nota intitulada es "Impide Edil de Esperanza colocar propaganda del PRD".
 - Copia simple de la portada del Periódico Gratuito Puntual, de fecha dieciocho de junio de dos mil doce.
 - Copia simple de la página 11 del Periódico Gratuito Puntual, de fecha once de junio de dos mil doce, que contiene la nota intitulada "Alcalde de Esperanza desecha orden de IFE".
- F.** Oficio número 0093/11, de fecha diez de agosto de dos mil doce, signado por el Lic. Raúl Hernández Zambrano, Secretario General del H. Ayuntamiento de esperanza, Puebla, en el que refiere que si bien hubo algunos incidentes en la colocación de anuncios y propaganda electoral en las mamparas facilitadas a través del convenio suscrito con este Instituto, se debieron a no incurrir posteriormente en un ilícito electoral por las obras a realizarse en el Parque Esperanza.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

A dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- Copia certificada del Acta de COPLADEMUN de fecha nueve de marzo de dos mil doce que contiene la priorización de obras a realizarse en el Municipio de Esperanza en el estado de Puebla, entre las que se encuentra la remodelación e imagen urbana del Parque de Esperanza, Puebla.
- Copia certificada del oficio número 0091/12 de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, signado por el C. Fidel Arcos Ramírez, por medio del cual da aviso al Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, de la reubicación de dos mamparas por estar en una zona de remodelación, ubicadas en el Parque de Esperanza a un costado de la Avenida Hidalgo (Frente a la Presidencia Municipal). De acuerdo al proyecto de imagen urbana que se estaba ejecutando, señalando que las mismas se reubicaron en Avenida Independencia s/n, frente a la estancia de día (frente al terreno de exConasupo).
- Copia simple de la solicitud de anuencia para la instalación de las casillas 524 y 527.
- Copia simple de la solicitud para cerrar la venta de bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral.
- Copia simple del oficio DGG/ESP/0580/2012 prohíbe venta de bebidas alcohólicas.
- Copia simple del oficio JD08/VED/723/2012 mediante el cual se solicita permiso para utilizar las instalaciones de un inmueble para instalar un centro de recepción y traslado fijo, para concentrar paquetes electorales.
- Copia simple oficio JD08/VCEyEC/997/2012 mediante el cual se solicita permiso para utilizar las instalaciones de un inmueble para una ceremonia de toma de protesta de los funcionarios de mesas directivas de casilla).
- Copia simple oficio JD08/VED/747/2012 mediante el cual se solicita facilite mobiliario necesario para equipar 8 casillas electorales.
- Copia simple de invitación a las autoridades de Esperanza, Puebla a la ceremonia de toma de protesta de los funcionarios de mesas directivas de casilla.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

- Copia simple de información referente a los bastidores y mamparas de uso común.
 - Copia simple del oficio JD08/VED/0559/2011 de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, mediante el cual se solicita la Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, autorice el uso de bastidores y/o mamparas de uso común para ser repartidos por sorteo.
 - Copia simple del oficio JD08/VED/0524/2011 de fecha quince de junio de dos mil once, mediante el cual se hacen del conocimiento los acuerdos CG179/2011 y CG180/2011.
 - Copia simple de la solicitud para la autorización de la instalación de las casillas B, C1 y C2 de la sección 529.
 - Un disco compacto que contiene un video en el que se presentan las obras que se realizarán con motivo del proyecto “Imagen Urbana” en el Parque de Esperanza, Puebla.
- G.** Oficio JD08/VED/1460/2012, signado por el Lic. José Alfredo Ramírez Huitrón, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual refiere que tuvo conocimiento de la reubicación de las mamparas ubicadas en el Parque de Esperanza, Puebla, en fecha veintiuno de junio de dos mil doce y que dio aviso de dicha circunstancia vía telefónica a los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- H.** Oficio DU-EXT-/0154/12, de fecha veintiuno de abril de dos mil doce, signado por el C. Ramón Piedras Cueto, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Esperanza, Puebla, mediante el cual refiere que la relación de mamparas y bastidores que forman parte del Municipio de Esperanza, Puebla, no es su responsabilidad.
- I.** Oficio N° 015/12, de fecha diez de agosto de dos mil doce, signado por la C. María Guadalupe del Remedio Valencia Fragozo, Regidora de Parques y Jardines del Municipio de Esperanza, Puebla, mediante el cual refiere que la relación de mamparas y bastidores que forman parte del Municipio de Esperanza, Puebla, no es su responsabilidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

J. Oficio N° 0050/12, de fecha diez de agosto de dos mil doce, signado por el C. Abdón Palestina Tapia, Director de Seguridad Pública del Municipio de Esperanza, Puebla, en el que refiere que si bien hubo algunos incidentes en la colocación de anuncios y propaganda electoral en las mamparas facilitadas a través del convenio suscrito con este Instituto, se debieron a no incurrir posteriormente en un ilícito electoral por las obras a realizarse en el Parque Esperanza.

A dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple del Acta de COPLADEMUN de fecha nueve de marzo de dos mil doce que contiene la priorización de obras a realizarse en el Municipio de Esperanza en el estado de Puebla, entre las que se encuentra la remodelación e imagen urbana del Parque de Esperanza, Puebla.
- Copia simple del oficio número 0091/12 de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, signado por el C. Fidel Arcos Ramírez, por medio del cual da aviso al Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, de la reubicación de dos mamparas por estar en una zona de remodelación, ubicadas en el Parque de Esperanza a un costado de la Avenida Hidalgo (Frente a la Presidencia Municipal). De acuerdo al proyecto de imagen urbana que se estaba ejecutando, señalando que las mismas se reubicaron en Avenida Independencia s/n, frente a la estancia de día (frente al terreno de exConasupo).
- Un Disco compacto que contiene un video en el que se presentan las obras que se realizarán con motivo del proyecto “Imagen Urbana” en el Parque de Esperanza, Puebla.

K. Escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, signado por la C. Teresa Islas Paredes, Secretaria General interina del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, mediante el cual informa a esta autoridad la ausencia del Lic. Raúl Hernández Zambrano

A dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de febrero de dos mil trece.
- L.** Oficio Número 02/2013/Jur., de fecha catorce de mayo de dos mil trece, signado por el C. Fidel Arcos Ramírez, mediante el cual refiere no haber

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

tenido alguna intervención en los hechos denunciados y que oportunamente dio aviso a las autoridades de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, de la reubicación de las mamparas debido a las obras a realizarse en el Parque de Esperanza, Puebla.

A dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple del oficio 0091/12 de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, signado por el C. Fidel Arcos Ramírez, por medio del cual da aviso al Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, de la reubicación de dos mamparas por estar en una zona de remodelación, ubicadas en el Parque de Esperanza a un costado de la Avenida Hidalgo (Frente a la Presidencia Municipal). De acuerdo al proyecto de imagen urbana que se estaba ejecutando, señalando que las mismas se reubicaron en Avenida Independencia s/n, frente a la estancia de día (frente al terreno de exConasupo).
- Copia simple del oficio No. OP-INT-/005/2013, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Esperanza, Puebla, en el que señala que se tuvo contemplada la obra denominada “Remodelación del Parque Central de Esperanza” (Imagen Urbana), para ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2012 con recursos del Ramo 33, avalado por las autoridades que conforman el COPLADEMUN, misma que contemplaba el retiro de dos anuncios espectaculares que se localizaban dentro del parque municipal con la finalidad de mejorar y ampliar la imagen arquitectónica del proyecto y resaltar las estatuas de árboles secos de dicho parque; sin embargo al no ser suficientes los recursos destinados, sólo se llevaron a cabo trabajos preliminares como la rehabilitación de la jardinería y el retiro de las bases para anuncios espectaculares.
- Copia simple del oficio 01/2013/Jur. de fecha 11 de mayo de 2013, por medio del cual, el C. Fidel Arcos Ramírez, Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, solicita diversa información relacionada con la remodelación del Parque de dicha localidad denominadas “Imagen Urbana”, al Director de Obras Públicas del Municipio referido.
- Copia simple del Acta de COPLADEMUN de fecha nueve de marzo de dos mil doce que contiene la priorización de obras a realizarse en el Municipio de Esperanza en el estado de Puebla, entre las que se encuentra la remodelación e imagen urbana del Parque de Esperanza, Puebla.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

Asimismo, por cuanto hace a las copias simples que se adjuntaron a las documentales públicas antes referidas, tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSION RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PÚBLICAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que en fecha tres de diciembre de dos mil once, autoridades del Instituto Federal Electoral en el 08 Distrito Electoral en el estado de Puebla y autoridades del H. Ayuntamiento de Esperanza, en dicha entidad federativa, suscribieron un convenio de colaboración para la facilitar el uso de cuatro mamparas de uso común que se utilizarían para la fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012.
- Que las mamparas a que se refiere el convenio de colaboración mencionado son las ubicadas en “Avenida Independencia, frente a las Bodegas ExConasupo”; “Camellón de la Avenida Independencia, esquina con Avenida 11 Norte (A un costado del Bachillerato Oficial Luis Donaldo Colosio Murrieta)”; “Parque de Esperanza, a un costado de la Avenida Hidalgo (frente a la Presidencia Municipal), y “Parque de Esperanza a un costado de la Avenida Morelos (frente a la Presidencia Municipal).
- Que en fecha veintiocho de enero de dos mil doce, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, emitió el Acuerdo identificado con la clave A04/PUE/CD08/28-01-12, mediante el cual determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Que conforme al procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos a que se refiere el acuerdo A04/PUE/CD08/28-01-12 y como consta en el acta 02/ORD/28-01-12 y en el catálogo de bastidores y mamparas de uso común distribuidos entre partidos políticos para ser utilizados en la colocación o fijación de la propaganda electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se asignó al Partido del Trabajo la mampara identificada con el número 23, ubicada en el Parque de Esperanza, a un costado de la Avenida Hidalgo, (frente a la Presidencia Municipal).
- Que en fecha doce de junio de dos mil doce, autoridades del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, se constituyeron en el Parque de Esperanza, Puebla, con el fin de otorgar la posesión de la mampara marcada con el número 23 a la representante propietaria del Partido del Trabajo ante dicho Consejo y en ese acto el Director de Seguridad Pública y el entonces Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, impidieron la toma de posesión de la referida mampara.
- Que en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, autoridades del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se constituyeron en el H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, con motivo de una queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo, con el fin de verificar la existencia y colocación de la mampara ubicada en el Municipio mencionado, haciendo constar que en dicho lugar no se encontraba mampara alguna, con las características de la mampara identificada con el número 23, asignada al Partido del Trabajo.
- Que dos medios de comunicación local difundieron notas relacionadas con la actuación de las autoridades del Municipio de Esperanza, Puebla, en el sentido de no permitir la colocación de propaganda en la mampara ubicada en el Parque Esperanza de dicha localidad.
- Que de la priorización de obras a que se refiere el acta de COPLADEMUN de fecha nueve de marzo de dos mil doce, se encuentra la remodelación "Imagen Urbana" del Parque de Esperanza, Puebla.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

- Que en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, el C. Fidel Arcos Ramírez, Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, hizo del conocimiento del Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa, que con motivo de las obras de remodelación en el Parque Esperanza, fueron removidas las mamparas ubicadas en dicho parque, para ser reubicadas en Avenida Independencia s/n, frente a la estancia de día (frente al terreno de exConasupo).
- Que la relación de mamparas y bastidores que forman parte del Municipio de Esperanza, Puebla, no es responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Urbano ni de la Regidora de Parques y Jardines, ambos de dicho Municipio.
- Que el C. Fidel Arcos Ramírez, Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, no estuvo presente al momento en que se pretendía otorgar a la representante propietaria del Partido del trabajo, la posesión de la mampara ubicada en el Parque Esperanza.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

2. PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- A.** Una hoja del diario “Diario Del Valle de Serdán” de fecha 13 de junio del año en curso en el que aparece la nota “Denuncian prepotencia del Alcalde de Esperanza”.
- B.** Copia simple del oficio CD08/CP/1109/2012, signado por el Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual solicita al C. Fidel Arcos Ramírez, Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, otorgue las facilidades necesarias a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo Distrital para fijar su propaganda en los lugares de uso común que les fueron asignados.

Al respecto, debe decirse que los escritos referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012**

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.
'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: IV Primera Parte Tesis: Página: 172

“COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

Asimismo resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

CONCLUSION RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que en fecha trece de junio de dos mil doce, el periódico local “Diario Del Valle de Serdán” publicó la nota “Denuncian prepotencia del Alcalde de Esperanza”, en la que señala que se impidió la colocación de propaganda en el Parque de Esperanza Puebla por parte de las autoridades de dicho municipio.
- Que el Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, solicitó al C. Fidel Arcos Ramírez, Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, otorgara las facilidades necesarias a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo Distrital para fijar su propaganda en los lugares de uso común que les fueron asignados, de acuerdo al convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Federal Electoral y del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.
- Que autoridades del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla y autoridades del Instituto Federal Electoral suscribieron un convenio de colaboración para facilitar lugares de uso común (mamparas y/o bastidores) para la fijación de propaganda de los partidos políticos.

CONCLUSIONES GENERALES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que en fecha tres de diciembre de dos mil once, autoridades del Instituto Federal Electoral en el 08 Distrito Electoral en el estado de Puebla y autoridades del H. Ayuntamiento de Esperanza, en dicha entidad federativa, suscribieron un convenio de colaboración para la facilitar el uso de cuatro mamparas de uso común que se utilizarían para la fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012.
- Que las mamparas a que se refiere el convenio de colaboración mencionado son las ubicadas en “Avenida Independencia, frente a las Bodegas ExConasupo”; “Camellón de la Avenida Independencia, esquina con Avenida 11 Norte (A un costado del Bachillerato Oficial Luis Donaldo Colosio Murrieta)”; “Parque de Esperanza, a un costado de la Avenida Hidalgo (frente a la Presidencia Municipal), y “Parque de Esperanza a un costado de la Avenida Morelos (frente a la Presidencia Municipal).
- Que en fecha veintiocho de enero de dos mil doce, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, emitió el Acuerdo identificado con la clave A04/PUE/CD08/28-01-12, mediante el cual determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que conforme procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos a que se refiere el acuerdo A04/PUE/CD08/28-01-12 y como consta el acta 02/ORD/28-01-12 y en el catálogo de bastidores y mamparas de uso común distribuidos entre partidos políticos para ser utilizados en la colocación o fijación de la propaganda electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se asignó al Partido del Trabajo la mampara identificada con el número 23, ubicada en el Parque de Esperanza, a un costado de la Avenida Hidalgo, (frente a la Presidencia Municipal).
- Que en fecha doce de junio de dos mil doce, autoridades del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, se constituyeron en el Parque de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

Esperanza, Puebla, con el fin de otorgar la posesión de la mampara marcada con el número 23 a la representante propietaria del Partido del Trabajo ante dicho Consejo y en ese acto el Director de Seguridad Pública y el entonces Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, impidieron la toma de posesión de la referida mampara.

- Que en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, autoridades del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se constituyeron en el H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, con motivo de una queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo, con el fin de verificar la existencia y colocación de la mampara ubicada en el Municipio mencionado, haciendo constar que en dicho lugar no se encontraba mampara alguna, con las características de la mampara identificada con el número 23, asignada al Partido del Trabajo,
- Que de la priorización de obras a que se refiere el acta de COPLADEMUN de fecha nueve de marzo de dos mil doce, se encuentra la remodelación “Imagen Urbana” del Parque de Esperanza, Puebla.
- Que en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, el C. Fidel Arcos Ramírez, Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, hizo del conocimiento del Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa, que con motivo de las obras de remodelación en el Parque Esperanza, fueron removidas las mamparas ubicadas en dicho parque, para ser reubicadas en Avenida Independencia s/n, frente a la estancia de día (frente al terreno de exConasupo).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto de los CC. Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, Presidente Municipal, otrora Secretario General y Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Esperanza en el estado de Puebla, respectivamente, podría constituir el posible incumplimiento al principio de imparcialidad que pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, conviene tener presente el contenido del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

1. Marco normativo

"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)"

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de aplicar de manera parcial los recursos públicos, en afectación a la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La finalidad por la cual el legislador estableció esta limitante, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscipciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), se abstuvieran de trastocar la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales, cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

"...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

...”

(Énfasis añadido)

2. Elementos de la infracción

De las normas transcritas se obtiene que la hipótesis de infracción que se le imputa a los denunciados exige para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

La norma señala que la conducta prohibida consiste en que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera parcial, con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En la especie, se encuentra debidamente acreditado con el Acta circunstanciada de fecha doce de junio de dos mil doce, realizada por las autoridades del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, que al constituirse en el Parque de Esperanza, Puebla, con el fin de otorgar la posesión de la mampara marcada con el número 23 a la representante propietaria del Partido del Trabajo ante dicho Consejo, el Director de Seguridad Pública y el entonces Secretario General, ambos del Ayuntamiento de dicho municipio, impidieron la toma de posesión de la referida mampara.

Lo anterior, no obstante que las autoridades del Instituto Federal Electoral en el 08 Distrito Electoral en el estado de Puebla suscribieron con el Presidente y entonces Secretario General del Ayuntamiento de Esperanza, en la citada entidad federativa, el Convenio de colaboración para facilitar el uso de cuatro mamparas de uso común que se utilizarían para la fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012, ubicadas en “Avenida Independencia, frente a las Bodegas ExConasupo”; “Camellón de la Avenida Independencia, esquina con Avenida 11 Norte (A un costado del Bachillerato Oficial Luis Donald Colosio Murrieta)”; “Parque de Esperanza, a un costado de la Avenida Hidalgo (frente a la Presidencia Municipal), y “Parque de Esperanza a un costado de la Avenida Morelos (frente a la Presidencia Municipal), mismo que obra en autos.

Asimismo se encuentra acreditado con el acuerdo A04/PUE/CD08/28-01-12, el acta 02/ORD/28-01-12 y el catálogo de bastidores y mamparas de uso común distribuidos entre partidos políticos para ser utilizados en la colocación o fijación de la propaganda electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012 que la mampara identificada con el número 23 ubicada en el Parque de Esperanza, a un

costado de la Avenida Hidalgo, (frente a la Presidencia Municipal), fue asignada al Partido del Trabajo.

Por otra parte, del acta circunstanciada realizada en fecha veintiuno de junio de dos mil doce por autoridades del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se tiene acreditado que al constituirse en el H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, con motivo de la queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, con el fin de verificar la existencia y colocación de la mampara ubicada en el Municipio mencionado, en dicho lugar no se encontraba mampara alguna con las características de la mampara identificada con el número 23, asignada al Partido del Trabajo ni alguna otra.

2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en “la aplicación parcial de los recursos por parte de los servidores públicos”, a la que se ha hecho referencia, ha de recaer, según la norma prohibitiva, en el objeto “causar una afectación en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”, toda vez que la finalidad de la norma es que en el uso de recursos públicos se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a efecto de que los mismos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.

2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

En el caso que nos ocupa, son sujetos susceptibles de cometer dicha infracción los ahora denunciados, toda vez que en el momento en que ocurrieron los hechos

motivo de inconformidad, los CC. Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, respectivamente se encontraban ejerciendo los cargos de Presidente Municipal, Secretario General y Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, órgano máximo de gobierno a nivel municipal.

2.4 Circunstancias típicas

2.4.1 Tiempo

La normativa electoral señala que el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, debe actualizarse durante los procesos electorales.

En la especie, se advierte que dicha conducta, por parte de los CC. Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, Presidente Municipal, entonces Secretario General y Director de Seguridad Pública, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, ocurrió durante el proceso comicial federal 2011- 2012.

2.4.2 Medio comisivo

En el caso que nos ocupa, tenemos que la norma exige un medio comisivo específico pues expresamente señala que la conducta debe cometerse mediante la utilización de “recursos públicos”.

En el presente asunto la conducta se cometió a través de la negativa a permitir la posesión de las mamparas ubicadas en el Parque de Esperanza en el estado de Puebla, específicamente la asignada al Partido del Trabajo, identificada con el número 23; asimismo, al remover dichas mamparas y reubicarlas en Avenida Independencia s/n, frente a la estancia de día (frente al terreno de exConasupo).

3. Responsabilidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

En este apartado debe decirse que no obstante haber sido acreditada la conducta denunciada no es posible atribuir responsabilidad alguna a los servidores públicos denunciados por la comisión de la falta administrativa en estudio, dado que del análisis realizado al cúmulo probatorio esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera de tipo indiciario con los que pudiera advertir que se vulnerara el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, al no actualizarse una afectación al principio de equidad que debe regir en toda contienda comicial, toda vez que si bien de las pruebas documentales públicas consistentes en el convenio de colaboración suscrito entre las autoridades del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla y el Presidente Municipal y entonces Secretario General de Esperanza en la mencionada entidad federativa y las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad electoral referida, de las cuales se puede desprender que el entonces Secretario General y el Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, evitaron la toma de posesión de la mampara identificada con el número 23 asignada al Partido del trabajo, ubicada en el Parque Esperanza de dicha localidad, lo cierto es que del posible incumplimiento al convenio de colaboración de fecha tres de diciembre de dos mil once, suscrito por el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, mediante el cual se facilitaron lugares de uso común (mamparas y/o bastidores), que se utilizarían para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012, en el 08 Distrito Electoral Federal del estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán no se advierte el uso de los recursos públicos por parte de los ahora denunciados sin causa justificada, ya que dicho actuar fue con la finalidad de cumplir con la realización de las obras prioritarias acordadas en el acta de COPLADEMUN de fecha nueve de marzo de dos mil doce.

Asimismo, del acta circunstanciada realizada por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con motivo de la interposición de la queja que nos ocupa, así como del oficio 0091/12, signado por el Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, se acreditó que la mampara de la que se impidió la toma de posesión a la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital mencionado, a la fecha de interposición de la presente queja no se encontraba en el Parque de Esperanza, lugar que inicialmente fue asignado al Partido del Trabajo, y que la misma fue reubicada en Avenida Independencia s/n, frente a la estancia de día (frente al terreno de exConasupo).

Tal como lo señalaron las diversas autoridades del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, y como lo demuestra el Acta de COPLADEMUN de fecha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

nueve de marzo de dos mil doce, se tenía prevista la realización de diversas obras públicas dentro de las cuales se encontraba la remodelación del Parque Esperanza, a través del proyecto de “Imagen Urbana”, siendo esta de carácter prioritario.

En concordancia con lo anterior se encuentran las manifestaciones vertidas en el oficio OP-INT-/005/2013, en el que el Director de Obras Públicas del Municipio de Esperanza, Puebla, informa que la remodelación del Parque Esperanza para ejecutarse en el ejercicio Fiscal 2012 se llevaría a cabo con recursos del ramo 33, sin embargo, por insuficiencia presupuestal dicha obra se aplazó para finales del año dos mil doce y que únicamente se realizaron trabajos preliminares consistentes en el retiro de las bases para anuncios espectaculares y la rehabilitación de jardinería.

Ahora bien, cabe destacar que el quejoso refiere que la presunta violación al principio de imparcialidad que denuncia por parte de los CC. Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, Presidente Municipal, entonces Secretario General y Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, respectivamente, fue derivado del posible incumplimiento al convenio de colaboración de fecha tres de diciembre de dos mil once, suscrito por el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, mediante el cual se facilitaron lugares de uso común (mamparas y/o bastidores), que se utilizarían para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012, en el 08 Distrito Electoral Federal del estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán.

De esta forma conviene tener presente lo establecido en la cláusula Cuarta así como lo previsto en el inciso d) de la cláusula Quinta, del referido convenio, mismas que señalan:

“(...)

Cuarta.- *En la colocación de propaganda electoral en las mamparas de uso común, deberá observarse lo que al respecto establecen la Ley Orgánica Municipal y/o el Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Esperanza, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos Estatales y Municipales que para el caso sean aplicables.*

(...)

Quinta.- *El “Instituto”, vigilará y conminará a los partidos políticos y coaliciones, precandidatos y candidatos para que cumplan con las restricciones que señalan los dispositivos jurídicos aplicables, además de los que a continuación se señalan:*

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

d) Con el fin de preservar los parques, jardines, camellones y demás áreas verdes en el Municipio de Esperanza, quedará prohibida la colocación de propaganda electoral en árboles, palmeras, plantas de ornato y muebles contenidos en dichas áreas.

(...)

De la anterior transcripción se advierte en primer término, que al suscribir el convenio de mérito, se previnieron circunstancias que quedarían sujetas al régimen jurídico municipal, y en segundo término que se pretendía preservar determinados lugares tales como los parques y jardines.

En consecuencia, y toda vez que las obras a realizarse en el Parque Esperanza, se encontraban sujetas a la normatividad municipal aplicable, y se llevarían a cabo en uno de los lugares que expresamente se pretendía preservar, es que no se dio un incumplimiento al Convenio de colaboración para la facilitar el uso de cuatro mamparas de uso común que se utilizarían para la fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012, por parte de los CC. Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Ramírez y Abdón Palestina Tapia, Presidente Municipal, entonces Secretario General y Director de Seguridad Pública, respectivamente del H. Ayuntamiento de Esperanza en el estado de Puebla.

Bajo esa línea argumentativa, del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible utilización de recursos públicos de forma parcial en la ejecución de los hechos denunciados, ni la injerencia en el proceso electoral federal.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis **XXI/2009**, cuyo contenido es el siguiente:

***“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de*”**

elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

[Énfasis añadido]

En efecto, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que **la intervención de servidores públicos en actos o reuniones celebradas con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera en modo alguno el principio de imparcialidad o equidad en la contienda**, siempre y cuando no difundan mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, lo que en la especie no acontece.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor estima que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los **CC. Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, Presidente Municipal, entonces Secretario General y Director de Seguridad Pública, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.**

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **CC. Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, Presidente Municipal, entonces Secretario General y Director de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento de Esperanza en**

el estado de Puebla, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.